



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICADO: 2021-271.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JAIME VARGAS ECHEVERRIA

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO SA ESP EN LIQUIDACIÓN.

Barranquilla, Atlántico, 26 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial: Le informo que desde que fue emitido el auto admisorio de la demanda el proceso ha permanecido en secretaría por más de seis (6) meses sin que la parte demandante hubiera solicitado el impulso de la notificación. Sírvese proveer.

Dairo Marchena Berdugo
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Visto y constatado el anterior informe secretarial se tiene que, en efecto, el presente proceso ha permanecido en la secretaría del despacho más de seis (6) meses sin que la parte interesada impulsara la notificación.

Como antecedentes procesales se tiene que la demanda fue le repartida al Juzgado el 9 de agosto de 2021 y admitida el 13 de agosto del mismo mes y año, notificándose por estado del 17 del mismo mes y anualidad, ordenándose correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días.

Entonces, desde dicha calenda, es decir el 17 de agosto de 2021, el proceso ha permanecido en la secretaría del juzgado sin que la parte interesada, esto es, el demandante, hubiera ejercido acción alguna tendiente a notificar a la demandada Electrificadora del Atlántico SA ESP en Liquidación, contabilizándose desde entonces hasta la fecha de esta decisión un total de 14 meses superando con esto en exceso, el lapso fijado por el legislador.

Para el despacho la actitud omisiva y negligente de la parte demandante debe ser calificada bajo la egida del párrafo del artículo 30 del C.P.L y S.S que indica: “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda....., no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias.”

En el presente caso es evidente que el término otorgado por el legislador para que la parte demandante adelantara las diligencias de notificación a la demandada se encuentra vencido, incluso.

Así las cosas, al juzgado no le queda otra alternativa distinta que ordenar conforme lo dispone la norma señalada el archivo del proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

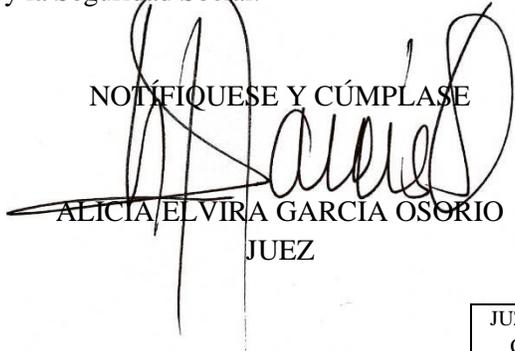


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

Primero. Ordenar el archivo del presente proceso de Jaime Vargas Echeverria, Electricadora del Atlántico SA ESP en liquidación, de acuerdo a las previsiones del Parágrafo del art. 30 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA/ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

Icgg.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 27 - 10 - 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°174 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo